



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/226/2025.

ACTOR: CATALINO TROVAMALA CID.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO CHAPULAPA, CUICATLÁN, OAXACA

MAGISTRADA EN FUNCIONES: FÁTIMA SUSANA TOLEDO GONZAGA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.¹

VISTOS los autos para resolver el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave **JDCI/226/2025**, promovido por Catalino Trovamala Cid², con el carácter de Agente de Policía de Guadalupe Siete Cerros, Municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, en contra de actos del Presidente Municipal de la referida comunidad que en su estima vulneran sus derechos políticos electorales.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente el actor.

Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Elección de Agente de Policía. Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el actor fue electo al cargo de Agente de Policía de la comunidad indígena de Guadalupe Siete Cerros, perteneciente al Municipio de San Francisco Chapulapa, Ciucatlán, Oaxaca, para el periodo dos mil veinticinco.

2. Presentación del medio de impugnación. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, la parte actora presentó la demanda respecto a la obstrucción al ejercicio del cargo, así como violencia política, derivado de la falta de entrega de los recursos económicos de los Ramos 28, 33 fondo II y IV correspondientes al año dos mil veinticinco, por parte del Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*.

3. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el presente medio de impugnación con sus anexos, con el cual ordenó formar el Juicio de la Ciudadanía, identificado con la clave **JDCI/226/2025**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.



4. Radicación y propuesta. Mediante proveído de veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, se radicó el presente Juicio de la Ciudadanía, y la Magistrada en Funciones propuso la incompetencia de este Tribunal para conocer del medio de impugnación.

5. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las diecinueve horas del día de hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO. INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Previo a emitir una resolución de fondo en el presente asunto, la revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal, para pronunciarse respecto a los actos reclamados, es un tema que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, pues todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

Lo anterior, en plena observancia a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

En ese contexto, cualquier autoridad, antes de emitir un acto, debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Ya que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad. En ese tenor, la competencia por materia debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama.

En el presente asunto, la parte actora, reclama la negativa del Presidente Municipal de San Francisco Chapulapa, Cuicatlan, Oaxaca de otorgarle los apoyos correspondientes al Ramo 28, correspondientes al año dos mil veinticinco.

Ahora bien, es un hecho notorio³ para esta autoridad que, al resolver los expedientes **SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020**, en atención a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo **46/2018**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fijó el criterio consistente en que el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, al depender de la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas, no corresponden a la materia electoral.

Así, el cambio de criterio provocó que la jurisdicción electoral dejara de conocer los medios de impugnación relacionados con la administración directa de recursos y la transferencia de responsabilidades a las comunidades y pueblos indígenas.

De ahí que, a partir de lo razonado, esta autoridad no tiene competencia para conocer de la transferencia de recursos federales

³ En términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios Local.



por parte de los municipios a las agencias como vulneración a su derecho de autonomía y autodeterminación, de ahí que, a partir del dictado de la citada sentencia, esta autoridad este imposibilitada para conocer respecto de transferencia de recursos federales.

Por lo que, con independencia de la existencia o no de la afectación a un derecho sustantivo en perjuicio de la parte actora, esta autoridad jurisdiccional no está facultada para conocer y resolver sobre la entrega o ministración de las participaciones federales de los ramos 28 y 33 fondo III y V, pues dichos actos no son de naturaleza electoral.

Pues dichos recursos se encuentran regulados, por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, al tratarse de Recursos de la Hacienda Municipal, por lo tanto, pertenecen al derecho Fiscal y Administrativo.

Lo anterior, no implica una vulneración de acceso a la justicia a la parte actora, ya que, para que se instaure un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre estas exigencias, se encuentra la competencia.

Por otra parte, en su escrito de demanda el actor alega violencia política, sin embargo, esta violencia la deriva de la omisión reclamada, ahora bien, este Tribunal al declararse incompetente para conocer y pronunciarse respecto de la omisión en la distribución de los recursos correspondientes al Ramo 28, al tratarse de una materia de naturaleza eminentemente administrativa y hacendaria, cuya revisión corresponde a instancias diversas a la jurisdicción electoral.

En ese sentido, dicha incompetencia impide válidamente a este órgano jurisdiccional emitir algún posicionamiento, valoración o conclusión indirecta respecto de los hechos que derivan de tal omisión, incluidos aquellos que la parte actora pretende vincular con la supuesta configuración de violencia política en razón de género.

Lo anterior es así, porque el análisis de la violencia política alegada se encuentra necesariamente supeditado al estudio de los actos u omisiones que, según la actora, la generan, en el caso concreto, la falta de distribución de los recursos del Ramo 28.

Por tanto, si este Tribunal carece de competencia para examinar la legalidad o irregularidad de dicho acto primigenio, resulta jurídicamente inviable que se pronuncie sobre sus posibles efectos o consecuencias en el ámbito de la violencia política.

Permitir lo contrario implicaría emitir un pronunciamiento implícito sobre una materia ajena a la competencia de este Tribunal, lo cual vulneraría los principios de legalidad, seguridad jurídica y congruencia que rigen la función jurisdiccional, además de exceder las atribuciones conferidas por la normativa aplicable.

En consecuencia, al no ser jurídicamente posible analizar el acto base del cual se hace depender la supuesta violencia política, este Tribunal se encuentra igualmente impedido para realizar cualquier valoración sobre la actualización o no de dicha conducta, debiendo abstenerse de emitir pronunciamiento alguno al respecto.

No obstante, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad correspondiente.

TERCERO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente al actor y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este tribunal es incompetente para conocer respecto de los agravios hechos valer por la parte actora.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos para que haga valer en la instancia competente para ello.



TERCERO. Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁴ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

⁴ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.